



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VISTO:

La Resolución Gerencial N° 000239-2024-MPCH/GRRHH-S de fecha 06 de noviembre de 2024, que contiene el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor ANTONIO FREDDY RODAS GALLARDO, y los actuados que forman parte del expediente GDAS0020240000279, y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante Resolución Gerencial N° 000239-2024-MPCH/GRRHH-S de fecha 06 de noviembre de 2024, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor ANTONIO FREDDY RODAS GALLARDO en el Expediente N° GDAS0020240000279.

SEGUNDO.- Que, el precedente administrativo sobre la coherencia o correlación entre la imputación realizada en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y la sanción como garantía del derecho de defensa de los servidores públicos dentro del citado procedimiento aprobado con Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC de fecha 31 de julio, estableció:

"Argumento 22. De esta manera, a partir lo antes descrito, se colige que toda persona tiene derecho a conocer de manera oportuna los cargos que se levantan en su contra, de modo tal que pueda defenderse. Para ello, lógicamente, la Administración tiene la responsabilidad de informar con claridad y precisión cuál es el hecho infractor, qué norma se ha transgredido y en qué falta se subsume la conducta infractora; así como dar a conocer las pruebas que respaldan la imputación, para permitir que el servidor público ejerza plenamente su derecho de defensa desde que se instaura el procedimiento administrativo disciplinario, lo cual se logrará garantizando una coherencia o correlación entre la imputación contenida en la instauración y la imposición de la sanción. (el énfasis es nuestro)

Argumento 29. Precisamente en resguardo del citado derecho de defensa, resulta necesario que la imputación que da lugar a la sanción, haya sido previamente comunicada al servidor a efectos que pueda presentar sus descargos, conforme las exigencias del "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia", referido precedentemente. Sin embargo, se vulnera tal derecho cuando al momento de imponer la sanción se altera o varía algún elemento de la imputación inicialmente efectuada, sin conocimiento del servidor, es decir, sin que previamente se le haya dado la oportunidad de presentar sus descargos sobre tal variación.

Argumento 30. En ese sentido, este Tribunal considera que se vulnera el "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" en materia sancionadora y, por ende, el derecho de defensa del servidor público, en los siguientes supuestos:

- i) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose un hecho y se sanciona por otro distinto.
- ii) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose un hecho y se sanciona añadiéndose a tal hecho otros que no fueron inicialmente imputados.
- iii) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose una falta y se sanciona por otra falta distinta.
- iv) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose una falta y se sanciona añadiéndose a tal falta otras que no fueron inicialmente imputadas.
- v) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario y se sanciona al servidor atribuyéndose una determinada falta, sin precisarse el hecho y la norma incumplida, es decir, no se precisa de forma clara y expresa todos los elementos de la imputación.

Argumento 31. En todos los supuestos anteriormente mencionados, si no se comunica al servidor la variación de la imputación, ya sea en cuanto a los hechos o a las faltas, se afectará su derecho de defensa, al no haber tenido, previamente a la imposición de la sanción, la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa. Consecuentemente, la afectación a tal derecho generará la nulidad de la sanción y del procedimiento administrativo disciplinario.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Argumento 35. Cabe precisar que, si bien este Tribunal considera que es posible que, luego de instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, se detecte la comisión de nuevos hechos infractores, y los mismos puedan incorporarse en el procedimiento en trámite, no puede perderse de vista que existen situaciones en las que resulta más acorde al debido procedimiento la tramitación de otro procedimiento administrativo disciplinario o el reinicio del que se encontraba en trámite (atendiendo a reglas de competencia según la gravedad de la sanción, por ejemplo). En ese sentido, corresponde el siguiente tratamiento a los supuestos que, eventualmente, pudieran presentarse:

i) En cuanto a los hechos

a. En caso de descubrirse otro hecho relacionado con el hecho inicialmente imputado, y el mismo no agrave la sanción propuesta inicialmente, corresponderá que se comunique al servidor tal circunstancia ampliando los cargos imputados en la instauración a efectos que ejerza su derecho de defensa.

b. En caso de descubrirse otro hecho relacionado con el hecho inicialmente imputado, y el mismo agrave la sanción propuesta inicialmente, corresponderá que se declare la nulidad del acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario y se disponga el inicio de un nuevo procedimiento con la participación de las autoridades competentes.

c. En caso de descubrirse un nuevo hecho pasible de imputación, corresponderá que se inicie otro procedimiento administrativo disciplinario.

ii) En cuanto a las faltas

a. **En caso de considerarse que se debe variar la calificación jurídica de la falta inicialmente imputada, sin que llegue a agravarse el tipo de sanción propuesto, corresponderá que se comunique al servidor la variación de la calificación jurídica de la falta, a efecto que ejerza su derecho de defensa.** (Énfasis y Subrayado agregado).

b. En caso de considerarse que se debe variar la calificación jurídica de la falta inicialmente imputada y que también debe agravarse el tipo de sanción propuesto, corresponderá que se declare la nulidad del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y vuelva a disponerse el inicio con la participación de las autoridades competentes."

TERCERO.- En esa línea, en virtud del principio de tipicidad, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso. Precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

CUARTO.- El principio de tipicidad guarda estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al sostener que: "... queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa."¹

QUINTO.- En consecuencia, en virtud del principio de tipicidad, garantía del debido proceso administrativo respecto al derecho a la defensa y las reglas establecidas en el precedente contenido en la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC, se ha visto conveniente la variación de la calificación jurídica del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor ANTONIO FREDDY RODAS GALLARDO señalada en la Resolución Gerencial N° 000239-2025-MPCH/GRRHH-S de fecha 06 de noviembre de 2024, conforme al siguiente detalle:

¹ Fundamento 14 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC.



Falta disciplinaria presuntamente incurrida por el servidor – variación de la calificación jurídica.

1. Que, conforme al marco normativo en materia disciplinaria aplicable a las Entidades del Estado, se inició procedimiento administrativo disciplinario, imputándole al servidor la falta prevista en el literal g) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o estupefacientes".
2. Que, durante la etapa de investigación y valoración de los medios probatorios actuados, se ha advertido que los hechos investigados no encuadran adecuadamente dentro de la tipificación inicialmente establecida, sino que resultan ser subsumibles en el numeral 3 del artículo 6° y numerales 5 y 6 del artículo 7°, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, habiendo incurrido en la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescriben lo siguiente:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

Que, la falta disciplinaria atribuida es una norma de remisión, por lo tanto, el servidor habría transgredido los siguientes principios y deberes:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3. Eficiencia.

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

(...)

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. (Énfasis y subrayado agregado).

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública.

3. Que, respecto al principio de **eficiencia**, exige que todo servidor público debe brindar calidad en cada una de sus funciones a su cargo, asimismo la utilización de los recursos asignados de manera eficaz para satisfacer las necesidades de los ciudadanos, debiendo cumplir con las obligaciones previstas en los literales b)², i)³ y o)⁴ del artículo 87° del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

En este contexto, el servidor ANTONIO FREDDY RODAS GALLARDO, se encontraba en la obligación de cumplir con sus obligaciones como chofer del vehículo camión volquete N3 de placa de rodaje XDC-2347 en la fecha del 16

² b) Constituirse inmediatamente a su puesto de trabajo y desarrollar las funciones que le hayan sido asignadas, con eficiencia, responsabilidad, transparencia y honestidad.

³ i) Salvaguardar los intereses de Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.

⁴ o) Mantener en buen estado los equipos de oficina, útiles y demás bienes que le sean asignados.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de octubre de 2024, sin embargo, desplegó una conducta contraria a este principio, puesto que no utilizó el recurso asignado de manera óptima, racional y adecuada al haber impactado el vehículo que conducía con otro vehículo que era conducido por el servidor MELBER PERALTA VASQUEZ, trayendo como consecuencia daños materiales al bien de la Entidad, perjudicando el recojo de residuos sólidos de la ciudad de Chiclayo.

4. Por otro lado, el servidor habría incumplido los deberes de **uso adecuado de los bienes del Estado y Responsabilidad**, que implica que todo servidor público debe utilizar correcta y responsablemente los bienes, recursos y patrimonios que pertenecen al Estado, entendidos como aquellos bienes muebles, inmueble, equipos, documentos, sistemas, recursos financieros, materiales e información que están bajo la administración pública.

Estos deberes garantizan la conservación, protección y mantenimiento de los bienes públicos, evitando de cualquier forma su deterioro, pérdida, mal uso, sustracción o destrucción, asimismo, el uso inadecuado, indebido o negligente de los bienes del Estado puede constituir una conducta infractora.

En este contexto, el servidor en el desempeño de sus labores como chofer del vehículo camión volquete (compactadora N° 26) N3 de placa de rodaje XDC-2347, no hizo uso adecuado del mismo, actuando irresponsablemente en su conducción, siendo que todo conductor debe desplegar una conducta responsable durante la conducción del mismo, como conducir a una velocidad prudente, mantener una distancia segura con otros vehículos, evitar maniobras bruscas (giros cerrados, frenazos, aceleraciones rápidas) que pueden provocar la pérdida de control o desestabilización del vehículo, de acuerdo a ello, se advierte que el servidor presuntamente habría realizado una maniobra brusca que produjo el impacto con otro vehículo de la entidad, trayendo como consecuencia, daños causados a los bienes de la entidad, los mismos que se detallaron mediante Informe N° 44-2024-MPCH/WRF de fecha 17 de octubre de 2024, realizado por el ing. Mecánico Electricista, William Ramírez Flores, en el que indicó lo siguiente:

"DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS

Camión compactador Mercedes Benz modelo 1720 color blanco

- Cabina siniestrada en su totalidad.
- Tablero de instrumentos de control rajado.
- Puerta y vidrio delantero lado izquierdo bollado y fracturado.
- Soportes de cabina fracturados.
- Parachoques delantero deformado en su totalidad.
- Parabrisa desprendido de su base y trizada.
- Radiador de enfriamiento de motor averiado.
- Caja y caña de timón fracturado.
- Chasis desalineado.
- Soportes de motor desprendidos de sus bases.
- Soportes de caja de velocidades fracturados.
- Estribos de cabina doblados y desprendidos de su base.
- Mascara delantera de cabina destruida.

Camión compactador marca ISUZU modelo FVR 13 TON

- Tanque de combustible hundido, deformado y con orificio en la parte superior a consecuencia del impacto.
- Soporte de llanta de repuesto deformado.
- Eje cardan deformado.
- Caja compactadora con rozamiento y pequeña abolladura"

SEXTO.- Que, el principio de **legalidad y tipicidad** exige una correcta calificación jurídica de los hechos, y el principio de **debido procedimiento** permite realizar variaciones en la tipificación jurídica, siempre que se respeten los derechos del administrado y se le brinde la oportunidad de ejercer su defensa ante la nueva calificación, de conformidad con lo señalado en la Resolución de Sala Plena N°011-2020-SERVIR/TSC.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, corresponde formalizar la variación de la calificación jurídica, disponiendo la notificación correspondiente al servidor investigado para que pueda ejercer su derecho de defensa respecto de la nueva tipificación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

OCTAVO.- Por otro lado, en mérito a la Resolución Gerencial N° 000239-2024-MPCH/GRRHH de fecha 06 de noviembre de 2024, el servidor investigado presentó sus descargos con fecha 14 de noviembre de 2024, habiéndose signado con Expediente N° 19310-2024; sin embargo, considerando que en la presente resolución se ha variado la calificación jurídica respecto de la falta disciplinaria imputada, carece de objeto pronunciarse al respecto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – PRECISAR de manera clara la **VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA** respecto de la falta disciplinaria imputada en contra del servidor **ANTONIO FREDDY RODAS GALLARDO**, conforme al fundamento quinto de la presente resolución, en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en el Expediente N° GDAS0020240000279.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR al servidor **ANTONIO FREDDY RODAS GALLARDO**, el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** computados a partir de la notificación de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, conforme a la variación de la calificación jurídica descrita en el fundamento quinto de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – ESTABLECER que los descargos presentados por el servidor **ANTONIO FREDDY RODAS GALLARDO** a través del Expediente N° 19310-2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, TÉNASE a lo resuelto en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE la presente resolución al servidor **ANTONIO FREDDY RODAS GALLARDO** en su domicilio ubicado en calle Real N° 130, PP.JJ. Casa Blanca, distrito de José L. Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
MARCO ANTONIO QUISPE GRANDEZ
GERENTE
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

CC.: cc.: AREA DE ESCALAFON Y LEGAJOS
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS